

Guadalajara	32	Pamplona	51
Huelva	33	Pontevedra	52
Huesca	34	Salamanca	53
Jaén	35	San Sebastián	54
Jerez de la Frontera	36	Santander	55
Las Palmas	37	Santiago	56
León	38	Segovia	57
Lérida	39	Sevilla	58
Logroño	40	Soria	59
Lugo	41	Tarragona	61
Madrid	42	Tenerife	62
Mahón	43	Teruel	63
Málaga	44	Toledo	64
Melilla	45	Valencia	65
Murcia	46	Valladolid	66
Orense	47	Vigo	67
Oviedo	48	Vitoria	68
Palencia	49	Zamora	69
Palma de Mallorca	50	Zaragoza	70

CARACTERISTICAS TECNICAS

Canales	Frecuencias
3	27,035
5	27,055
7	27,075
8	27,085
10	27,105
11	27,115
13	27,135
15	27,155
16	27,165
20	27,205

Separación entre canales: 10 kHz.

El uso de equipos en varias vías estará permitido en las condiciones que se indique en la licencia.

Clase de emisión: Todas las clases contenidas dentro de la banda de que se trata y preferentemente en A3.

Potencia máxima autorizada:

- 0,1 vatios de potencia aparente radiada; o
- 0,5 vatios de potencia de salida del equipo en ausencia de modulación.
- En cualquiera de los casos a) y b) anterior, dos vatios de potencia de alimentación total del aparato, en corriente continua.

Anchura máxima de la banda ocupada: 6 kHz.

Tolerancia de frecuencia de las emisiones: $\pm 1,5$ kHz.

La potencia de las radiaciones no esenciales del emisor no deberá rebasar 0,25 nW en cualquier frecuencia.

La potencia de las radiaciones parásitas del receptor, incluida la antena, no debe rebasar 2 nW en cualquier frecuencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

7095

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1975 sobre comercio y precios del azúcar.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1975, páginas 5909 y 5910, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El párrafo segundo del artículo 3.º queda redactado como sigue:

«Las bolsitas con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contengan».

En el artículo 6.º y referente al azúcar cortadillo a granel se dice: «precio pesetas kilogramo 34,765», y debe decir: «precio pesetas kilogramo 34,725».

En el artículo 9.º se dice: «Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar entre las Delegaciones de Abastecimientos respectivas...», y debe decir: «Asimismo, los almacenistas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de Abastecimientos respectivas...».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

6409

(Conclusión.)

ORDEN de 14 de marzo de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-PTP/1975, «Particiones: Tabiques de placas y paneles». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PTP/1975, «Particiones: Tabiques de placas y paneles». (Conclusión.)

Artículo segundo.—Esta norma desarrolla a nivel operativo la norma básica: Pliego general de condiciones para la recepción de yesos y escayolas aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de febrero).

La NTE-PTP/1975 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.